Señor(es)

**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**

ESD

**Ref.: Derecho de Petición**

{% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ complaining\_name|upper }}**, quien se identifica con {{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }}{% else %}**{{ complaining\_legal\_name|upper }}**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. {{complaining\_id\_number }}, representada por {{ legal\_representative\_name|title }} quien se identifica con {{ legal\_representative\_type\_id }} No. {{ legal\_representative\_id\_number }}**,**{% endif %} con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes que lo regulan y desarrollan, elevo ante ustedes el presente derecho de petición.

**ASUNTO PREVIO**

Es de advertir que los hechos narrados en la presente solicitud se enmarcan dentro de los supuestos de vulneración al ejercicio de derecho a la defensa, por no permitir el acceso del presunto infractor al proceso contravencional, frente a los cuales los Jueces Constitucionales han venido advirtiendo a la Secretaría Distrital de Movilidad de Medellín, a fin de que se abstengan de reiterar dichas conductas así:

*“(…)* ***que los Inspectores de Tránsito tengan presente que el término perentorio que tienen los presuntos contraventores para comparecer, en caso de incumplimiento de los mismos, solo los priva de los descuentos en caso de aceptar la infracción, pero no del derecho a controvertir o defenderse dentro del proceso contravencional****, en temas como los que contiene la sentencia C-038 de 2020 y por tanto,* ***si la administración no ha tomado la decisión de fondo y el proceso aún está en curso, el ejercicio de defensa debe garantizarse****, observación que hace el Juzgado porque la accionada suele invocar el artículo 161 para hacer notar que cuenta con un año para decidir antes de que opere la caducidad, pero limita el tiempo para acceder a la participación en la audiencia 11 días hábiles desde la vinculación,* ***lo cual resulta constitucionalmente inadmisible, porque el investigado tiene sus derechos vigentes durante todo el proceso****, tal como lo ilustró la Corte Constitucional a las autoridades de tránsito en la sentencia (…):.[[1]](#footnote-1)*

**PETICIONES**

1. Se sirva:
2. Entender que me encuentro notificado por conducta concluyente a partir de la radicación de esta solicitud y una vez realice el traslado del comparendo de por precluida la etapa de notificación.
3. Se sirva agendar AUDIENCIA VIRTUAL de impugnación para la orden de comparendo No. {{ fotomulta\_number }}.
4. Que con la presente solicitud manifiesto mi intención de impugnar el comparendo y por lo tanto es mi **intención hacer parte del proceso contravencional en la etapa en el que se encuentre el mismo**, razón por la que solicito se sirva informar la hora, fecha y enlace de la audiencia de impugnación, en aras de ejercer contradicción en garantía del derecho a la defensa.
5. Se sirva indicar que norma dispone como canal exclusivo para la radicación de audiencias la plataforma*: Movilidad en Línea* a pesar de su defectuoso funcionamiento, lo cual constituye una flagrante violación a lo dispuesto en el art. 53 de la Ley 1437 de 2011.
6. Que en caso que su entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva:
7. Exhibir prueba del acto(s) administrativo(s) mediante el(los) cual(es) el Inspector convocó a la(s) Audiencia(s) pública(s) a fin de resolver la(s) presente(s) contravención(es), en cumplimiento del Art. 136 de la Ley 769 de 2002.
8. Que, en caso de no encontrarse programada la audiencia a la fecha de respuesta de la presente solicitud y teniendo en cuenta que su entidad se encuentra dentro del término de un año que la ley le otorga para su celebración, solicito se sirva programarla(s) e indicar la(s) fecha(s), hora(s) y enlace(s) de la(s) diligencia(s) dando cumplimiento a la notificación en estrados de que trata el numeral 3, del Art. 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de poderme hacer parte del proceso contravencional en la etapa procesal en la que se encuentre el mismo.
9. Que, en caso de negar la petición anterior, se sirva indicar a través de que medio realiza su entidad la notificación del acto administrativo mediante el cual el inspector convoca a Audiencia Pública e indique el paso a paso para acceder a dicha información.
10. Exhibir prueba de los siguientes momentos procesales:

* Demuestre que realizó la notificación personal del comparendo
* Demuestre que realizó la notificación por aviso del comparendo
* Demuestre que realizó la publicación del aviso.

1. Informar de forma clara y precisa los supuestos de hecho y de derecho que le permitirían eventualmente desconocer la obligatoriedad de hacer una audiencia pública.
2. Que, en caso de continuar su negativa a informar la fecha y hora de programación de la Audiencia, se sirva dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:
3. ¿Celebra su despacho audiencias públicas?
4. De ser afirmativa la respuesta anterior, explique: ¿Qué norma absuelve o exonera a su entidad de brindar información a la persona del proceso al que se encuentra vinculado y le da derecho a negarle a la persona a asistir a una audiencia que por naturaleza es pública?
5. De ser negativa, explique: ¿Que norma le permite a su entidad dictar fallo en un proceso contravencional sin la celebración de la audiencia pública a la que está obligada su entidad en los términos del artículo 136 de la Ley 769 de 2002?

{%p if client\_type == ‘Persona Juridica’ %}

1. Informe ¿por qué medio diferente a la plataforma las personas jurídicas pueden solicitar la audiencia de impugnación, debido a que con ninguna se ha podido hacer el ingreso para el agendamiento aún cuando nos encontramos dentro de los 11 días hábiles?

{%p endif %}

**HECHOS**

1. {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %} Que desde que tuve conocimiento de la orden de comparendo No. {{ fotomulta\_number }} he querido hacerme parte dentro del proceso contravencional{% else %}Que **{{ complaining\_legal\_name|upper }}** es el propietario del vehículo objeto de la orden de comparendo No. {{ fotomulta\_number }} y desde que se tuvo conocimiento de dicha orden de comparendo se ha tratado de hacer parte del proceso contravencional{% endif %}.
2. Dado lo anterior, a través de su plataforma se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. {{ fotomulta\_number }}, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

{%p if case\_status == ‘notification’ %}

1. Que, ante la imposibilidad de agendar mediante la plataforma, toda vez que el comparendo se encuentra en estado “pendiente de notificación” como a continuación se prueba, me permito elevar la presente solicitud a fin de que se me tenga por **notificado por conducta concluyente a partir de su radicación,** a fin de que se dé por precluida la etapa de notificación.

{% for image in imagen\_notification %}

{{ image.show(width="6in") }}

{% endfor %}

{%p endif %}

{%p if case\_status == ‘pending\_pay’ %}

1. Que, ante la imposibilidad de agendar mediante la plataforma toda vez que el comparendo se encuentra en estado “pendiente de pago” como a continuación se prueba, me permito elevar la presente solicitud a fin de que se me vincule al proceso en la etapa en la que se encuentre el mismo.

{% for image in imagen\_pending\_pay %}

{{ image.show(width="6in") }}

{% endfor %}

{%p endif %}

1. Que la presente solicitud es una manifestación clara y expresa de mi voluntad de impugnar el comparendo, por lo que debe entenderse como la actuación de presentarme ante la Autoridad competente consagrada en el Artículo 8° Ley 1843 de 2017.

{%p if congelado == True %}

1. Que en el presente caso al tratar de ingresar a su plataforma con mi usuario de persona jurídica el botón de iniciar sesión no sirve y dicha plataforma queda en la misma pantalla de inicio de sesión sin permitir hacer más que seguir tratando durante varios días sin que la misma permita realmente acceder a la plataforma del usuario para tratar de realizar el agendamiento.

{% for image in imagen\_sesion %}

{{ image.show(width="6in") }}

{% endfor %}

{%p endif %}

{%p if congelado == False and aviso\_error == True %}

1. Que en el presente caso una vez su plataforma cargó la pantalla de ingreso, su misma plataforma da el siguiente anuncio: *“Se ha producido un error recuperando la información. Por favor intente más tarde”,* tal como se evidencia a continuación:

{% for image in imagen\_fallo %}

{{ image.show(width="6in") }}

{% endfor %}

{%p endif %}

1. Que dado lo anterior, se me ha imposibilitado hacer parte dentro del proceso contravencional, que haga parte y se me vincule realmente dentro del proceso contravencional, impidiéndome el agendamiento o vinculación y ello constituye una vía de hecho por parte de ésta Secretaría, quien unilateralmente impide el acceso a la justicia para poder controvertir los comparendos que la entidad decide imponerme sin cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020.
2. Se reitera que ante las cientos de tutelas presentadas dada la sistemática negación de agendar o vincular a las personas al proceso contravencional, los jueces le han ordenado a su entidad que le garantice el derecho de defensa y le permita la comparecencia al proceso como nuevamente se cita en la jurisprudencia de los jueces:

“***si la administración no ha tomado la decisión de fondo y el proceso aún está en curso, el ejercicio de defensa debe garantizarse****, observación que hace el Juzgado porque la accionada suele invocar el artículo 161 para hacer notar que cuenta con un año para decidir antes de que opere la caducidad, pero limita el tiempo para acceder a la participación en la audiencia 11 días hábiles desde la vinculación,* ***lo cual resulta constitucionalmente inadmisible, porque el investigado tiene sus derechos vigentes durante todo el proceso*** *(…)*”[[2]](#footnote-2)

1. Que, con el fin de evitar congestionar el sistema judicial por la presentación de acciones de tutela, elevo la presente petición, como único medio alterno a la plataforma de su entidad para que se me vincule al proceso contravencional en la etapa en la que se encuentre el mismo y realmente se me garanticen mis derechos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. **DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

* ***Del ejercicio al derecho a la defensa- Comparecencia a la audiencia pública.***

En primer orden tenemos que, según lo dispuesto en el artículo 136 y 137 del C.T., el presunto contraventor queda vinculado al proceso con la notificación a la que el mismo artículo hace alusión, no obstante, es en la AUDIENCIA PUBLICA donde: *“se practicarán las pruebas”* y “*se sancionará o absolverá al inculpado”,* dicha decisión será notificada en estrados, a través de la lectura del acta, aún si el citado no comparece.

En ese sentido tenemos que la audiencia pública es el último estadio procesal que tiene el imputado para aportar o controvertir pruebas, por lo que resulta indispensable que el mismo tenga conocimiento previo de que la fecha de realización de la diligencia, a fin de que pueda presentarse a la misma.

Ahora bien, pueden presentarse dos escenarios frente a los cuales el imputado puede asumir una actitud procesal con consecuencias claras así:

1. El imputado conoce de la fecha de realización de la audiencia y decide no participar en la audiencia, por lo que en aplicación al principio de autorresponsabilidad asume las consecuencias de no ejercitar su derecho a la defensa.
2. El imputado conoce de la fecha de realización de la audiencia y comparece, ejerce su derecho a la defensa independiente de que el fallo sea favorable o no.

Como se ha visto el ejercicio al derecho a la defensa está supeditado al conocimiento previo de la fecha y hora de la realización de la audiencia, razón por la que, a pesar de haber guardado silencio en etapas procesales anteriores, si el imputado decide presentarse a tal diligencia deberá brindarse todas las garantías para el ejercicio de contradicción, so pena de asumir las consecuencias de las etapas procesales agotadas, en atención a la preclusión procesal.

La H. Corte Constitucional en sentencia del 29 de octubre del 2009 ha señalado:

*“Así mismo, como lo ha señalado esta Corporación, los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van acompañados de un ¿deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervinientes, y por tanto, es constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla, deba asumir los efectos negativos de su conducta.* ***Así, si el investigado, conoce previamente la realización de la audiencia****, y, aun así, no asiste, perdería la oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se profieran en el curso de la misma”.* (Negrilla fuera de texto).

Es decir que el presupuesto inicial del ejercicio de defensa es el conocimiento previo de la realización de la audiencia. Ahora bien, a este punto es necesario preguntarse, ¿es posible acudir a tal diligencia, si a pesar de haberle solicitado a la entidad la fecha y hora de la misma la entidad es renuente a entregar tal información o en su defecto guarda silencio? Claramente no, toda vez que el administrado no le es posible conocer tal información a menos que la entidad la suministre.

Dado lo anterior, resulta reprochable la actitud renuente de algunas entidades a revelar tal información a una persona con legítimo interés en el proceso, apartándose con ello de los postulados que rigen cualquier actuación de la administración. Tal decisión resulta errática por parte de la administración y extremadamente gravosa para el imputado, que debe responder por una sanción impuesta a partir de una formulación de cargos basados en pruebas meramente enunciadas y nunca trasladadas para su conocimiento, es el equivalente a la valoración probatoria de la justicia inquisitiva con una valoración a espaldas del acusado, donde se cumple con la notificación inicial como un trámite meramente formal, pero se le niega el acceso a la información del proceso que se sigue en su contra, lo que impide que el presunto infractor pueda ejercer una defensa material, frente a lo que se le imputa, como etapa previa a la gravosa consecuencia jurídica anunciada, esto es la sanción.

En palabras de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-159 de 2002, se vulnera el debido proceso cuando el funcionario pretermite una etapa procesal **o de alguna formalidad** desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que:

*“(…) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas, entre otras.”*

Ahora bien, ha manifestado esta Autoridad en sede de tutela[[3]](#footnote-3) en diversas oportunidades de su actuar respetuoso del debido proceso manifestando que no es necesario activar el aparato jurisdiccional a fin de ejercitar la posibilidad de asistir a la audiencia de impugnación toda vez que una vez convocada por el Inspector el afectado podrá ejercitar su defensa, en ese momento procesal teniendo en cuenta las leyes existentes y la jurisprudencia vigente razón por la cual sería atentar contra el principio de igualdad, si para el presente caso la Autoridad se negara a informar tal fecha.

Sumado a ello se tiene que el principio de la publicidad es transversal a todas las actuaciones de la administración, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

***“(…)***

*9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”*

Que así mismo, el artículo 29 de la Ley 1712 de 2014 establece que:

*“****Todo acto de ocultamiento****, destrucción o alteración deliberada total o parcial* ***de información pública****,* ***una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado*** *en los términos del artículo*[*292*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr011.html#292)*del Código Penal”.*

Que el articulo referenciado en dicha norma, dispone:

***“****ARTÍCULO 292. DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO****.*** *El que destruya, suprima u* ***oculte*** *total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

*Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

*Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad”.* (Negrillas propias)

En vista de lo anterior, se está a tiempo de precaver una violación al debido proceso que derive en la nulidad de lo actuado, si la autoridad administrativa informa al implicado mediante la respuesta a este oficio de la fecha y hora de la realización de la audiencia.

Nuevamente se reitera que los jueces le han ORDENADO a su entidad a que garantice los derechos fundamentales y permita a las personas hacer parte dentro del proceso contravencional AUN cuando la misma persona este solicitando la audiencia por fuera de los 11 días y es por ello que de forma insistente se cita lo explicado por el juez para que su entidad se abstenga de vulnerar los derechos y con ello nos obligue a presentar acción de tutela:

***“si la administración no ha tomado la decisión de fondo y el proceso aún está en curso, el ejercicio de defensa debe garantizarse****, observación que hace el Juzgado porque la accionada suele invocar el artículo 161 para hacer notar que cuenta con un año para decidir antes de que opere la caducidad, pero limita el tiempo para acceder a la participación en la audiencia 11 días hábiles desde la vinculación,* ***lo cual resulta constitucionalmente inadmisible, porque el investigado tiene sus derechos vigentes durante todo el proceso*** *(…)”*

**PROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Frente a la procedencia del Derecho de petición para el reconocimiento del derecho a la igualdad y a la aplicación de los principios de confianza legítima y obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional en las autoridades administrativas, es menester remitirnos al Art. 13 de la Ley 1755 DE 2015*“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en lo atinente al objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades, dispone que:*

*“(…)* *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo*[*23*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#23)*de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.* ***Mediante él****, entre otras actuaciones,* ***se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho****, la intervención de una entidad o funcionario,* ***la resolución de una situación jurídica****, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

Bajo el examen concreto, el derecho de petición tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran la forma por excelencia, con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales principios. Es así como, en el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. La Ley 1437 de 2011 reconoció esa obligación al señalar que los principios del artículo 3º, disposiciones que se corresponden con los mandatos de optimización reconocidos por la Constitución, se aplican a la primera parte del Código, apartado en la que se encuentra el derecho de petición. Por esta razón, la Corte ha resaltado el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el “*establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho*”.

Que de acuerdo a lo expuesto la presente solicitud cumple con los criterios materiales y sustanciales para su interposición, y expresa los fundamentos de hecho y de derecho que permiten a la Autoridad dar una respuesta favorable a las solicitudes incoadas.

**PRUEBAS**

Las que se encuentran detalladas en el presente derecho de petición.

Las que se encuentren en el expediente del comparendo objeto del presente derecho de petición.

La respuesta la recibiré al correo electrónico:

• entidades+{{ case\_number }}@juzto.co

No obstante, lo anterior, se aclara que esta dirección de correo electrónico es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no está autorizada ninguna notificación judicial o administrativa.

{{ Signature }}

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

{%p if client\_type == ‘Persona Natural’ %}

**{{ complaining\_name|upper }}**

{{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }}

{%p else %}

**{{ complaining\_legal\_name|upper }}**

**{{ legal\_representative\_name|title }}**

**{{ legal\_representative\_type\_id }} No. {{ legal\_representative\_id\_number }}**

{%p endif %}

1. Juzgado 25 Penal Municipal Control de Garantías Fallo de Tutela Nro. 194 - Radicado 2022-00191 Disrupción Al Derecho S.A.S. Vs. Secretaria de Movilidad de Medellín.  [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibidem [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver: Fallos de tutela enlistados en el acápite de pruebas. [↑](#footnote-ref-3)